



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Andina Mining Corporation S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de noviembre de 2015, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Andina Mining Corporation S.A.C. con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1806-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 16 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Andina Mining Corporation S.A.C. no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "FANGORRAGRA 1", código 01-02313-04, por lo que sugiere que se la sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. Victoria Eulalia Arias Maita mediante Escrito N° 2559911, de fecha 10 de diciembre de 2015 (fs. 04 y 05), señaló que Andina Mining Corporation S.A.C. desde el año 2013 reintegró la concesión minera "FANGORRAGRA 1" a su titular minero David Galiano Bravo al dar por resuelto el contrato de cesión que tenía celebrado, por lo que se debe notificar a dicho titular. Señala, además, que dejó de ser gerente de la empresa antes acotada y ya no es la representante legal, por lo que solicita que no se le notifique a su domicilio.
4. En la evaluación del Escrito N° 2559911, la Dirección Normativa de Minería, mediante Informe N° 1427-2016-MEM-DGM/DNM, señaló que la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM fue notificada a Andina Mining Corporation S.A.C. a la dirección que también figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, tal como se desprende de la consulta del Registro Único de Contribuyentes-RUC y no habiendo interpuesto ningún recurso impugnatorio en el plazo de ley, se debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

señalar que dicha resolución es cosa decidida. Asimismo, Victoria Eulalia Arias Maita, al señalar que ya no es la representante legal, tiene la calidad de tercera en este procedimiento y no será parte del mismo. En tal sentido, habiéndose notificado debidamente la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM, se deberá continuar con el trámite del cobro de la sanción.

- 
5. La Dirección Normativa de Minería, mediante resolución de fecha 09 de septiembre de 2016, encuentra conforme el Informe N° 1427-2016-MEM-DGM/DNM y dispone se comunique a la Dirección de Promoción Minera para los fines de su competencia, así como a Victoria Eulalia Arias Maita.

---

  6. Andina Mining Corporation S.A.C. mediante el Escrito N° 2920678, de fecha 16 de abril de 2019, representada por la liquidadora Victoria Eulalia Arias Maita, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM, adjuntando el asiento D 00001 de la partida registral 12044016 de los Registros Públicos de Lima (fs. 23) referente a la disolución, liquidación de la referida empresa y nombramiento de la liquidadora.

---

  7. La Dirección de Gestión Minera mediante Auto Directoral N° 718-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, sustentado en el Informe N° 756-2019-MEM-DGM/DGES, otorgó a Andina Mining Corporation S.A.C. un plazo de 10 días hábiles para cancelar el monto correspondiente al trámite de la nulidad bajo apercibimiento de tener como no presentado el Escrito N° 2920678.

---

  8. Andina Mining Corporation S.A.C. mediante el Escrito N° 2929152, de fecha 14 de mayo de 2019, dedujo nulidad del Informe N° 611-MEM-DGM/DGM/DGES que sustenta la Resolución N° 0183-2019-MEM-DGM/V por no encontrarse ajustado a derecho. Señala que en el año 2015 fue notificada con la sanción por no presentar la DAC del año 2010 y que desde el año 2008 sus actividades se encontraban paralizadas. Asimismo, señala que desde el año 2013 reintegró la concesión minera "FANGORRAGRA 1" a su titular minero. Dicha notificación ya no era procedente porque la empresa no operaba e inició el proceso de su extinción. Adjunta el Recibo de Pago N° 145258 referente a la nulidad de actuados (fs. 28).

---

  9. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0244-2019-MEM-DGM/V, de fecha 20 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 817-2019-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0483-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 07 de junio de 2019.

---

  10. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Business Company S.A.C. presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2009 al 2012, por la concesión "FANGORRAGRA 1". Declaró en situación "exploración" por
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

los años 2009 y 2011, en situación “explotación” por el año 2010, y en situación “sin actividad minera” por el año 2012; observándose que consignó montos en el rubro de reservas metálicas probables y no probables por el año 2010. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet se verifica que no declaró mensualmente, respecto a los años anteriores al año sancionado (2013).

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. A la fecha del escrito la Dirección General de Minería no se ha pronunciado con respecto al Escrito N° 2559911 que presentó el 10 de diciembre de 2015. Por tanto, es de aplicación el silencio administrativo positivo.
12. El titular de la concesión minera “FANGORRAGRA 1” recuperó su derecho el 20 de septiembre de 2013, por lo que le corresponde el pago del Derecho de Vigencia y la presentación de la DAC.
13. La empresa se encuentra desde el año 2013 paralizada y sin ningún tipo de actividad, lo que ha motivado su disolución y liquidación conforme al asiento D 00001 de la partida registral 12044016 de los Registros Públicos de Lima.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Primera cuestión controvertida**

Es determinar si el Escrito N° 2559911, de fecha 10 de diciembre de 2015, presentado por Victoria Eulalia Arias Maita contra la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

**b) Segunda cuestión controvertida**

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Andina Mining Corporation S.A.C. por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.

**I. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**a) Normatividad de la primera cuestión controvertida**

14. El numeral 2 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo 154 de dicha norma,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

entre ellos el recurso de revisión, dispone que pueden interponerse contra los autos y resoluciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

- 
15. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma derogada, aplicable al caso de autos, que establece que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.
- 
16. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
- 
17. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida**

- 
- 
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.



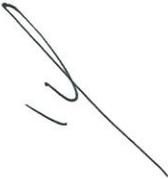
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

- 
19. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 130-2014-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de junio de 2014, que señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2013 venció el 14 de julio de 2014 para los que tienen como último dígito del Registro Único de Contribuyentes- RUC el número 8. Cabe precisar que la recurrente cuenta con el número RUC 20516017008, conforme al reporte SUNAT que obra a fojas 12.

**II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Análisis de la primera cuestión controvertida**

- 
20. En el caso de autos, el 17 de noviembre de 2015, la Dirección General de Minería notificó la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de noviembre de 2015, a Andina Mining Corporation S.A.C. a su domicilio ubicado en Calle Diez 414, Dpto. 403, urbanización Monterrico Norte, San Borja, Lima, Lima, conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado (fojas 1 vuelta). Por tanto, el plazo de los quince días para interponer el recurso de revisión, conforme al artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, venció el 16 de diciembre de 2015.

- 
21. Posteriormente, Victoria Eulalia Arias Maita presentó el Escrito N° 2559911, de fecha 10 de diciembre de 2015, y señaló que ya no es la representante legal de Andina Mining Corporation S.A.C. Asimismo, señaló que la concesión minera “FANGORRAGRA 1”, por la cual multaron a dicha empresa, fue devuelta a su titular minero al resolver el contrato de cesión. Por tanto, la obligación de presentar la DAC del año 2013 se le debe exigir a dicho titular. Al respecto, se precisa que el Escrito N° 2559911 fue presentado dentro del plazo legal para interponer el recurso de revisión contra la referida resolución directoral. Asimismo, se advierte que Victoria Eulalia Arias Maita cuestionó la multa impuesta en beneficio de la referida empresa y no presentó documento alguno que acredite la revocatoria de sus poderes como representante legal de la empresa antes acotada, ni la autoridad se lo requirió al momento de resolver.

- 
22. Posteriormente, Victoria Eulalia Arias Maita mediante Escrito N° 2920678, de fecha 16 de abril de 2019, se presentó como liquidadora de Andina Mining Corporation S.A.C., conforme a la copia del asiento D00001 de la Partida 120440156 de la Zona Registral N° IX- Sede Lima (fs. 23), y deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM. En consecuencia, dicha señora mantiene a la fecha la representación legal de la referida empresa y la vuelve a cuestionar conforme a ley.

- 
23. De acuerdo a los numerales 20 a 22, Victoria Eulalia Arias Maita, como representante legal de Andina Mining Corporation S.A.C., mediante el Escrito N° 2559911 cuestionó la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM/DGM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

dentro del plazo del recurso de revisión y amplió sus fundamentos mediante el Escrito N° 2920678. Por tanto, este colegiado tramitará los referidos escritos como un recurso de revisión contra la referida resolución directoral.

**b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

25. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Andina Mining Corporation S.A.C. es titular de la "PLANTA CONCENTRADORA HUANCAMINA", código P100000113.
26. Andina Mining Corporation S.A.C. celebró un contrato de cesión de posición contractual del contrato de cesión con opción minera por la concesión "FANGORRAGRA 1", el que fue inscrito el 08 de septiembre de 2009 en el asiento 3 de la partida 11030048 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, cuya copia se adjunta en autos. Posteriormente, dicho contrato fue resuelto mediante escritura pública de fecha 3 de diciembre de 2013 y se inscribió el 4 de diciembre de 2013, en el asiento 0004 de la referida partida, cuya copia se adjunta en autos.
27. Analizando los actuados se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 10 de la presente resolución en situación "exploración" por los años 2009 y 2011 y en situación "explotación" por el año 2010 por la concesión "FANGORRAGRA 1"; observándose montos de reservas probadas y probables en el año 2010. Por tanto, la administrada es titular de actividad minera en la referida concesión.
28. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido cesionaria del derecho minero "FANGORRAGRA 1" desde el 08 de septiembre de 2009 hasta el 04 de diciembre de 2013, y al haberse encontrado en etapa de exploración y explotación entre los años 2009 al 2011 en la concesión antes acotada, se encuentra incurso en los literales e) y g) señalados en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2013.
29. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
30. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2013 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0130-2014-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 448-2019-MINEM-CM**

MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

**III. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Andina Mining Corporation S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM-DGM, de fecha 06 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Andina Mining Corporation S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1886-2015-MEM-DGM, de fecha 06 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO